

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2022 00181

Conforme a las actuaciones que preceden, se dispone:

- Tener notificado personalmente del mandamiento de pago al demandado FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ el 14 de abril de 2023, conforme se observa al índice 22 del expediente.
- Reconocer personería para representar al demandado, a la abogada DIANA MARCELA CRUZ.

A continuación se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado contra el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Asegura no adeudar ni nunca haber firmado el título valor aportado como base de ejecución a favor de la demandante LILIANA FAJARDO BAIZ a quien tampoco conoce, pese a que la firma que aparece en el mismo es muy parecida a la suya, por lo que puede tratarse de un caso de falsedad material.

Por otra parte, el referido título no contiene la firma del demandado en la parte que dice "ACEPTADA (girado)", es decir, se presenta una falta de aceptación y por ende no ha nacido la obligación de pagar lo cual se traduce en falta de título ejecutivo.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

Guardó silencio, a pesar de que la apoderada del demandado, en ejercicio de la prerrogativa consagrada en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 dio traslado del recurso a los correos electrónicos de la demandante y su apoderado, por lo que no se requería de traslado secretarial.

CONSIDERACIONES

Por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los demandados se encuentran habilitados para solicitar al juez que revoque, y en su lugar se inadmita o rechace la demanda, cuando quiera que se configure una excepción previa de las señaladas en el artículo 100 del CGP. Adicionalmente por este medio impugnativo están facultados para cuestionar el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo base de ejecución a voces del artículo 430 del CGP, a efectos de que la orden de apremio sea negada.

Analizados los argumentos expuestos por la apoderada del demandado, el juzgado advierte que no hay lugar a reponer la orden ejecutiva, pues si se miran bien las cosas, el hecho de que la firma del demandado aparezca únicamente en el espacio destinado a la del acreedor o girador y no en la parte de "aceptada" destinada al deudor, no tiene la virtud de considerar que la letra de cambio carezca de uno de los requisitos formales, como lo es la firma de quien lo crea, ya que puede entenderse que al firmarse la letra como se hizo, converjan en una misma persona las calidades de girador y girado.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado de dilucidar la referida situación¹ señalando que *"el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador. Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante". (...) Así entonces "...Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador"*.

En torno a la manifestación realizada de ausencia de pacto de intereses de plazo porque en el espacio destinado para ese efecto se dejó una línea al medio, ha de decirse que tal situación no supone entender que los intereses de plazo no se encuentren pactados. Como lo señalara la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares contornos:

¹ STC4164-2019 del 2 de abril de 2019. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

4.1. Preliminarmente resulta necesario memorar el texto del título valor que el accionante aportó junto con su demanda ejecutiva, a cuyo tenor: «(...) Jorge Eliecer Marciales Gonzáles[,] el 31 de marzo del año 2017 se servirá Ud. pagar solidariamente en Bogotá[,] carrera 69 # 66-49[,] por esta única de cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo[,] a la orden de José Adriano González[,] la cantidad de (...) \$90.000.000 (...) **más intereses durante el plazo** del _____ (___%) mensual» (f. 32, resaltado extratexto).

La aludida transcripción, como es natural, no distingue entre el «texto preimpreso» y el diligenciado a mano por el librador de la letra de cambio, porque ambos son expresiones válidas e interdependientes de su voluntad, y tienen los mismos alcances, atendiendo al principio de literalidad de los títulos valores que invoca reiteradamente el recurrente.

En ese contexto, resulta indiscutible la presencia de un convenio relativo al reconocimiento de intereses compensatorios («**más intereses durante el plazo**»), que cobró vigor dada la aceptación del deudor cambiario –en los términos previamente explicitados– de la letra de cambio librada, de manera que resulta contraevidente concluir, como lo hiciera el juzgador accionado de segunda instancia, que esos réditos «no se encontraban pactados».

Y en lo que concierne a la posible discrepancia en las letras y números en cuanto al valor a pagar en la letra de cambio, siguiendo los derroteros del artículo 623 del Código de Comercio, ha de decirse que la orden de apremio se libró conforme a lo señalado en letras. En efecto, dicha disposición señala que «Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras.»

Finalmente, si lo que se cuestiona es la autenticidad de la firma del demandado en la letra de cambio, tal circunstancia debe ser puesta de presente como excepción de mérito al momento de contestar la demanda, siguiendo las voces de los artículos 269 y siguientes del CGP.

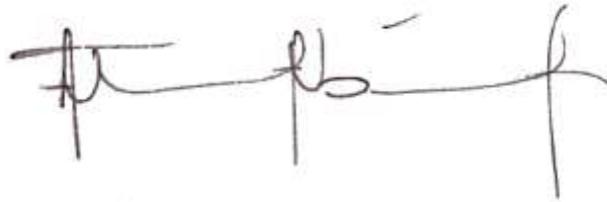
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término para contestar la demanda e ingrese el expediente al despacho una vez vencido, a efectos de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>32</u>	Hoy <u>29-06-2023</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	